

2132

**"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"**

MEXICALI, B.C., 08 DE AGOSTO DE 2025

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0991/2025

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE  
REFORMA

**DIPUTADO JAIME EDUARDO CATÓN ROCHA**

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California  
Presente. -

  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
11 AGO 2025  
13:26hrs  
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar **Iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 19, 29, 67 y 68, y adiciona los artículos 19 BIS, 19 TER, 19 QUARTER, 19 QUINQUIES, 19 SEXIES, 19 SEPTIES, 19 OCTIES, 19 NONIES y 29 BIS, así como modifica la denominación de la Sección Tercera y su Capítulo Único, del Título Tercero, del Libro Primero del Código Penal para el Estado de Baja California, a efecto de establecer la normatividad sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como su catálogo de delitos y excluyentes de responsabilidad penal en armonización con el Código Nacional de Procedimientos Penales; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

  
**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA  
**DESPACHADO**  
08 AGO 2025  
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

*“2025, año del turismo sostenible como impulsor del bienestar social y progreso”*

**DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV

Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 19, 29, 67 y 68, y adiciona los artículos 19 BIS, 19 TER, 19 QUARTER, 19 QUINQUIES, 19 SEXIES, 19 SEPTIES, 19 OCTIES, 19 NONIES y 29 BIS, así como modifica la denominación de la Sección Tercera y su Capítulo Único, del Título Tercero, del Libro Primero del Código Penal para el Estado de Baja California, a efecto de establecer la normatividad sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como su catálogo de delitos y excluyentes de responsabilidad penal en armonización con el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**1. Planteamiento del problema**

La labor legislativa debe ser constante y el sistema de distribución de competencias mexicano obliga a los Poderes Legislativos locales estar en armonización respecto de la legislación nacional y general. Al respecto es que, el 5 de marzo de 2014 se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, entrando en vigor en todo el territorio nacional hasta el 18 de junio de 2016, en el que se estableció la base general para la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, morales o colectivas, en el Capítulo II PROCEDIMIENTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, que abarca del artículo 421 al 425, del Título X, Libro Segundo. Armonización que hasta el momento no se ha realizado en el Estado de Baja California.

Cabe destacar que no es la primera vez que se intenta legislar en armonización a la responsabilidad penal de personas jurídicas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, en la XXIII Legislatura (2019-2021), el Diputado Ramón Vázquez Valadez (2020), presentó iniciativa para regular las acciones u omisiones que realicen las personas jurídicas o sus representantes legales y/o administrativos, en beneficio, o, a expensas de las capacidades de estas, desde una perspectiva penal actualizada, la cual no culminó su proceso legislativo.

Como menciona Daniel Cabeza de Vaca (2018) en su estudio sobre la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica :

Ciertamente, la persona moral lleva a cabo actos jurídicos con las mismas consecuencias hacia terceros que la persona física, de forma que, si la responsabilidad jurídica de aquella tiene lugar en los ámbitos civil, mercantil y administrativo, cómo en el supuesto del individuo ¿por qué entonces no hacerla extensiva al ámbito penal? (Pág. 130).

Dentro del marco normativo nacional, la responsabilidad penal de personas jurídicas ha ido avanzando como tema de remembranza; entidades federativas como Ciudad de México, Veracruz y Quintana Roo - entre otros - se han pronunciado en consecuencia de la reforma publicada en el 2014 por la que se expidió el Código Nacional de

Procedimientos Penales, la cual, efectivamente, en el artículo 421 se menciona en el siguiente tenor:

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho (CNPP, art. 421).

También se establece, en el último párrafo del artículo citado que, ***“las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.”***

A partir de lo mencionado y de revisar el Código Penal para el Estado de Baja California, uno se puede percatar, de que la semblanza nacional de los delitos cometidos por personas jurídicas nos exhorta, como Estado, a legislar sobre el tema; acción, que no ha sido llevada a cabo – *en su totalidad* – en Baja California, toda vez que, en el Código Penal para el Estado de Baja California, se prevé en el artículo 19, la responsabilidad penal de las personas morales, solamente, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de las personas físicas y morales. - Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.

Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de ésta, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento impondrá en la sentencia, con audiencia e intervención de su representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.

Es de ahí, que dimana el objetivo principal del presente texto: subsanar la falta de legislación sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y crear, dentro del Código Penal para el Estado de Baja California, un catálogo de delitos que responsabilicen de forma directa a las mismas, por cometer actos delictivos; en acción, omisión o bien, en su favor o beneficio.

En añadidura, otro aspecto que se reconoce como fundamento directo de la presente iniciativa, es la necesidad jurídica de acotar la normativización de lo que actualmente es conocido como el *compliance penal*, es decir, cumplir con los estándares mínimos para proteger la existencia y el actuar de las personas jurídicas, en debido acuerdo con el marco penal homologado a nivel acuerdos internacionales, y leyes reformadas en la federación.

Se comenta que, a inicios del siglo, se firmó en México la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; misma que, establece un marco que permite a los Estados integrantes, colaborar en la lucha contra la corrupción sistemática a la que muchos de los países se han visto expuestos y obliga, a sus firmantes, a pronunciarse en el siguiente sentido (artículo encontrado en el acta de la Convención):

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo. (2004)

## 2. Parlamento Abierto

Derivado de las diversas propuestas de incitativa se realizaron mesas de trabajo el día 7 de octubre 2024, el Parlamento Abierto: Bienestar y Justicia para Personas Trabajadoras, la mesa 3 abordó el tema que nos ocupa: “*Responsabilidad penal de las personas jurídicas*”, ejercicio donde participaron diversas personas de la comunidad, mismas que aportaron propuestas, comentarios y observaciones al proyecto previamente circulado.

Entre estas propuestas, comentarios u observaciones se recibieron dos de forma escrita:

La primera persona participante comentó que, la -presente- iniciativa será benéfica, porque la empresa podrá ser responsable por los cambios que afectan sin contemplación a su personal administrativo y operativo; mismos, que suelen darse sin previo aviso y con agravio para sus personas trabajadoras.

La segunda participación consistió en que se coincide en que se tiene que buscar un responsable cuando se realice una acción en detrimento de las personas trabajadoras, sin embargo, se menciona en contra de que se estipule en la iniciativa que los administradores tengan responsabilidad penal sobre acciones de una persona moral por cuestiones de representación de hecho; enfatizando que muchas veces se culpabiliza a un administrativo de hecho, que no corresponde al responsable directo de quien incurre en conductas delictivas en beneficio de la persona jurídica.

Por último, el CCE, por conducto de oficio, realiza los siguientes comentarios respecto a la reforma propuesta para el Código Penal del Estado de Baja California y la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

*“externamos nuestra preocupación respecto de la iniciativa, en la redacción de la fracción II del Artículo 19 Bis, particularmente respecto de los propios trabajadores subordinados a la autoridad patronal, entendiéndolo que en una gran mayoría estos son trabajadores, quienes en todo caso deberían ser también protegidos por la norma, al no concurrir en sus cualidades las facultades de dirección o toma de decisiones de la persona jurídica, ya que el tipo penal así redactado, expone a personal administrativo general a ser objeto de*

*sanción penal por el ejercicio de sus funciones, que no necesariamente tienen que ver con la toma de de decisiones a nivel corporativo en una empresa.*

*Consideramos que las penas deben guardar proporcionalidad con el delito cometido, pero también con su autor, la culpabilidad de la persona jurídica deriva de no haberse organizado adecuadamente para evitar la comisión de hechos delictivos o detectarlos, en el nivel de toma de decisiones centralizado en la cúpula de la empresa.”*

Las propuestas fueron sintetizadas en la siguiente tabla:

Propuesta/comentario	Documento	Liga al documento:	Respuesta
Comenta la participante que la iniciativa será benéfica, porque la empresa podrá ser responsable por los cambios que afectan sin contemplación a su personal administrativo y operativo; mismos, que suelen darse sin previo aviso y con agravio para sus personas trabajadoras	Minuta de la mesa 3, correspondiente a la "responsabilidad penal de las personas jurídicas" del parlamento abierto "bienestar y justicia para personas trabajadoras"	<a href="https://www.congreso.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/ParlamentoAbiertoXXV/MINUTA%20MESA3.pdf">https://www.congreso.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/ParlamentoAbiertoXXV/MINUTA%20MESA3.pdf</a>	De primicia, la intención de que se lleve a cabo esta reforma dentro del paquete de iniciativas en favor del bienestar y justicia para la persona trabajadora, es, de hecho, que se salvaguarden a los trabajadores de las empresas que según el registro histórico, han evadido sus responsabilidades.  Dentro de la iniciativa, se propone un catálogo específico de delitos de los que se puede responsabilizar a la persona moral que los cometa.
La participante comenta que se coincide en que se tiene que buscar un responsable cuando se realice una acción en detrimento de las personas trabajadoras, sin embargo, se menciona en contra de que se estipule en la iniciativa que los administradores tengan responsabilidad penal sobre acciones de una persona moral por cuestiones de representación de hecho; enfatizando que muchas veces se culpabiliza a un administrativo de hecho, que no corresponde al responsable directo de quien incurre en conductas delictivas	Minuta de la mesa 3, correspondiente a la "responsabilidad penal de las personas jurídicas" del parlamento abierto "bienestar y justicia para personas trabajadoras"	<a href="https://www.congreso.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/ParlamentoAbiertoXXV/MINUTA%20MESA3.pdf">https://www.congreso.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/ParlamentoAbiertoXXV/MINUTA%20MESA3.pdf</a>	La iniciativa presentada como "regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas" considera dentro de la propuesta de reforma, en el artículo 19 bis:  <i>"En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:"</i>  Y se deja claro que a pesar de que las personas trabajadoras de hecho o derecho, realicen alguna acción delictiva, siempre y cuando sea en beneficio de la persona jurídica o bajo la falta de supervisión de la misma, la responsabilidad PENAL será fincada a la PERSONA JURÍDICA y no al trabajador. Por ende, se concluye que a pesar de que el comentario se entiende de buena intención, no resulta correcto al momento de analizar la redacción del artículo que se busca añadir.

<p>en beneficio de la persona jurídica.</p>			
<p>El CCE, por conducto de oficio, realiza los siguientes comentarios respecto a la reforma propuesta para el código penal del estado de baja california y la responsabilidad penal de las personas jurídicas:</p> <p>“externamos nuestra preocupación respecto de la iniciativa, en la redacción de la fracción II del Artículo 19 Bis, particularmente respecto de los</p>	<p>Observaciones a iniciativa de reforma, parlamento abierto por parte del CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL..</p>	<p><a href="https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1rqDqVklid3_Loy5PbLnqU3rcRZLBwCj5v">https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1rqDqVklid3_Loy5PbLnqU3rcRZLBwCj5v</a></p>	<p>Referente a este comentario, del cuál se rescata un sentido similar a la observación anterior realizada en la mesa de trabajo, se comenta que en el artículo 19 BIS fracción II, se <i>estipula que las personas jurídicas serán las penalmente responsables por actos cometidos en su beneficio y no aquellas que cumplan con actividades de administración</i> de hecho o derecho. Se comenta en este sentido. Dejando claro que las personas trabajadoras no serán fincadas de responsabilidad por haber delinquido en nombre, beneficio o bajo algún supuesto de falta de supervisión por la persona Jurídica a la que refiere la creación relativa de esta ley.</p>

propios trabajadores subordinados a la autoridad patronal, entendiendo que en una gran mayoría estos son trabajadores, quienes en todo caso deberían ser también protegidos por la norma, al no concurrir en sus cualidades las facultades de dirección o toma de decisiones de la persona jurídica, ya que el tipo penal así redactado, expone a personal administrativo general a ser objeto de sanción penal por el ejercicio de sus funciones, que no necesariamente tienen que ver con la toma de de decisiones a nivel corporativo en una empresa.

Consideramos que las penas deben guardar proporcionalidad con el delito cometido, pero también con su autor, la culpabilidad de la persona jurídica deriva de no haberse organizado adecuadamente para evitar la comisión de hechos delictivos o detectarlos, en el nivel de toma de decisiones centralizado en la cúpula de la empresa.”

Adicionalmente se recibieron escritos con opinión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial del Estado, Fiscalía General del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todas del Estado de Baja California, las cuales se sintetizan y responden en la siguiente tabla:

Número de oficio	Autoridad	Opinión	Respuesta
PEDT/04 /2025	Procuraduría General de la Defensa del Trabajo del Estado de Baja California	5.3. Conclusiones: La propuesta representa un avance significativo en la regulación penal de empresas en Baja California. Sin embargo, un éxito dependerá de su correcta implementación y del trabajo coordinado entre el sector público y privado. Se recomienda aprobar la iniciativa, pero con una estrategia de transición que permita su aplicación efectiva y minimice riesgos de abuso o interpretaciones erróneas.	Se acepta la sugerencia y se agrega un artículo transitorio para que el personal de la Fiscalía General del Estado y Poder Judicial del Estado capaciten a su personal respecto al contenido de la reforma.
Oficio No. SG/02/2 025	Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado	La dirección de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado de Baja California, se pronunció de la siguiente manera sobre la iniciativa remitida: "Se concluye que jurídicamente sí son procedentes los proyectos de reformas en los términos señalados en las iniciativas y mesas de trabajo proporcionadas, sin que esta Unidad Jurídica tenga observaciones o comentarios adicionales; en razón de que, los proyectos de dichas reformas pretenden en todo momento proteger y salvaguardar la seguridad de los ciudadanos en estado de vulnerabilidad, sin que exista alguna contrariedad en los dispositivos legales vigentes en nuestra entidad y que resultan necesarias con la problemática advertida en sociedad."	Se coincide con la opinión emitida por el Poder Judicial del Estado de Baja California.
FGE/BC/ OT/0146/ 2025	Coordinación de Asesores de la Oficina de la Fiscal	La Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado, opinó: "En referencia a la iniciativa de reforma que modifica los artículos 19, 29, 67 y 68,	Se atienden las observaciones planteadas respecto a los términos de "persona física", "persona moral" y "persona

	<p>del Estado</p> <p>y adiciona los artículos 19 BIS, 19 TER, 19 QUATER, 19 QUINQUIES, 19 SEXIES, 19 SEPTIES, 19 OCTIES, 19 NONIES Y 29 BIS, así como modifica la denominación de la Sección Tercera y su Capítulo Único, del Título Tercero, del Libro Primero del Código Penal para el Estado de Baja California, a efecto de establecer la normatividad sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como su catálogo de delitos y excluyentes de responsabilidad penal. Se considera viable jurídicamente con la salvedad de no eliminarse la palabra "persona física", este concepto como el de la persona moral, forma parte de los conceptos fundamentales de Derecho, y están íntimamente relacionado con la "persona jurídica".</p> <p>En el lenguaje de Derecho la persona física es el individuo humano, una persona natural que tiene derechos y deberes por el simple hecho de existir, de ahí la insistencia de que prevalezca este concepto, pues de no existir en el texto legal, desaparece toda obligación y responsabilidad, por ejemplo la persona moral constituye una entidad o conjunto de personas físicas que, de acuerdo con la ley, tienen capacidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones, similar a una persona física, pero sin ser un individuo humano."</p> <p>Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, opinó: "Esta Autoridad considera viable la iniciativa de reforma, sin embargo es importante recalcar que NO podemos eliminar la figura de la persona física en el Código Penal del Estado de Baja California, toda vez que la persona física es todo individuo con capacidad para ejercer sus derechos y obligaciones, al momento de eliminar la figura de persona física esta no ejercería ninguna obligación y/o responsabilidad personalmente, toda vez que las personas el "compliance penal", es decir, cumplir con los estándares mínimos para proteger la existencia y el actuar de las personas jurídicas, en debido acuerdo con el marco penal homologado a nivel acuerdos internacionales, y leyes</p>	<p>jurídica".</p>
--	--	-------------------

		reformadas en la federación.	
CEDHB C/TJ/OT/ 415/2024	Presidencia de la Comisión Estatad de los Derechos Humanos de Baja California	<p>Por cuanto a esta propuesta, se considera primordial como ya fue señalado, que se atienda al contenido actual del artículo 19 que establece la responsabilidad penal únicamente para personas físicas y los alcances de esta tratándose de personas morales, ya que en la propuesta de reforma se deja fuera a las personas físicas y se hace una sustitución de las personas morales por las personas jurídicas, sin embargo, en otras partes del código se mantiene la referencia a las personas morales, por lo que se considera que esta propuesta si merece un análisis más amplia tendiendo al contenido integral del CPBC, particularmente la valoración de dejar fuera de este artículo y/o de la normatividad en general a las "personas físicas". Adicionalmente, por el contenido de los demás preceptos propuestos a adicionar, se observa que en esta parte, la reforma va encaminada principalmente a empresas con mayores dimensiones de organización, sin que en la misma se esté considerando a microempresas, pequeñas y/o medianas empresas que pudieran ser personas morales o personas físicas y que no están siendo visibilizadas para considerarlas tanto personalmente responsables y consecuentemente para los supuestos de una posible exclusión de responsabilidad en cuanto a problemáticas del ámbito laboral, atendiendo a sus circunstancias, características, realidades y capacidades.</p> <p>Además, con relación a las modificaciones de la iniciativa que nos ocupa, es importante no dejar de atender que el derecho penal sustantivo, la confierma la descripción de las conductas ilícitas, consideradas o tipificadas como delitos, que se encuentra descritas y reconocidas en nuestro Código Penal; en tanto el derecho penal adjetivo es el procesamiento de aplicación del derecho penal sustantivo, es decir, el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, para la aplicación de las leyes, o en el presente</p>	Se establecerán las previsiones necesarias respecto a los términos como sinónimos de "personas morales" y "personas jurídicas".

	<p>caso la aplicación del Código Penal.                  Se realiza el análisis anterior, pues esta propuesta enunciada para el artículo 67, que: “[...] podrá imponerse una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas en carácter de pena, sanción, medida de seguridad o medida administrativa: [...]”, de ahí, que se advierten correctivos como la amonestación pública, decomisos, sanción pecuniaria, intervención judicial, entre otras figuras correctivas, que se encuentran ya contempladas en el numeral 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), ordenamiento jurídico este, que es de aplicación en el derecho penal adjetivo; entonces, emana el supuesto de si estas modificaciones y adiciones como penas, sanciones o medidas de seguridad al CPBC (él cual comprende el derecho penal sustantivo), no se contraponen en su objetivo y finalidad, pues uno establece, mientras que el otro regula y/o castiga las infracciones cometidas en agravio de esos mismos derechos y obligaciones.</p> <p>Además, en esta iniciativa en particular, se advierte en los conceptos de multa una posible desproporcionalidad con las penas señaladas con el o los delitos encunados, así como la responsabilidad de sus posible autores, quedando al parecer inconcluso cuáles serían los alcances de las reformas sugeridas, pues se pierde el sentido original de las particularidades que atienden los lineamientos ya establecidos en el CPBC.</p>	
--	---	--

### 3. Propuesta

Por lo anterior, se propone:

***Cuadro comparativo:***

***Código Penal para el Estado de Baja California***

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de las personas físicas y morales. - Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.</p> <p>Quando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de ésta, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento impondrá en la sentencia, con audiencia e intervención de su representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.</p> <p>La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de las personas físicas y jurídicas - Podrán ser penalmente responsables las personas físicas como las personas jurídicas o morales, conforme a lo establecido en el presente capítulo.</b></p> <p><b>(Se suprime)</b></p> <p>La responsabilidad penal <b>de las personas físicas</b> no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.</p> <p><b>Para efectos de este Código los términos persona jurídica y persona moral pueden ser usados de forma indistinta.</b></p> <p><b>El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo</b></p>

	<p>del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 19 BIS.</b> - En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:</p> <p>I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma; y/o,</p> <p>II. Cuando los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 19 TER.</b> - Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 19 Bis de este Código, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito,</p>

modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

c) Las personas autoras individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena. En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la

	<p>estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 19 QUÁTER.-</b> Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 19 Bis de este Código, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.</p> <p>En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 19 QUINQUIES.-</b> Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 19 TER y el artículo 19 QUATER, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;</p> <p>II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;</p> <p>III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos</p>

	<p>financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;</p> <p>IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;</p> <p>V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y</p> <p>VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 19 SEXIES.-</b> La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 19 Bis de este Código, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del</p>

	<p>delito que se trate.</p> <p>La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.</p> <p>No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 19 SEPTIES.-</b> Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:</p> <p>I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;</p> <p>II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del</p>

	<p>proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;</p> <p>III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;</p> <p>IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 19 OCTIES.-</b> Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los municipios y sus instituciones públicas.</p> <p>Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos.</p> <p>Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 19 NONIES.-</b> Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas, cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p>

	<p><b>A. De los previstos en el presente Código:</b></p> <p>I. Homicidio, previsto por el artículo 123, 124, 125, 126, 127, 128 de este Código;</p> <p>II. Femicidio, previsto por el capítulo III de los delitos contra la vida, la salud personal y dignidad humana de este Código;</p> <p>III. Terrorismo, previsto en los artículos 279 y 279 BIS, de este Código;</p> <p>IV. Discriminación previsto por el artículo 160 TER;</p> <p>V. Lesiones, previsto de los artículos 137 al 145, así como los encontrados en el capítulo VII del título primero del libro segundo de este Código Penal;</p> <p>VI. Privación de la libertad personal, previsto por los 161 y 162;</p> <p>VII. Robo, previsto en 198,199, 201 BIS, 201 TER y 208-TER;</p> <p>VIII. Abuso de confianza, previsto por los artículos 214, 215;</p> <p>IX. Fraude, previsto por los artículos 218, 219 y 220;</p> <p>X. Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 222;</p> <p>XI. Adquisición recepción u ocultación de bienes producto de un delito previstos por los artículos 232 y 233;</p>
--	--

XII. Extorsión previsto por el artículo 224;

XIII. Usura, previsto por el artículo 225;

XIV. Asociación Delictuosa, previsto por el artículo 247, de este Código;

XV. Delitos contra el consumo y la riqueza, previstos en los artículos 250, 250 BIS, 250 PER, 250 TER 1, 250 TER 2, Y 250 TER 3.

XVI. Ataque a vías de comunicación y Medios de transporte, previsto por los artículos 251, 252, 253, y 254;

XVII. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 261;

XVIII. Delitos contra la prestación de servicio público de agua, previstos en los artículos 322 BIS, y 322 TER;

XIX. Delito contra el Medio Ambiente previstos en los artículos 339, 339 BIS, 340, 340 BIS, 340 TER, 341;

XX. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto en el artículo 259;

XXI. Delitos contra el libre desarrollo de La personalidad previstos en los artículos 261, 261 BIS, 261 TER, 261 QUARTER, 262, 262 bis, 262 TER, 262 QUARTER, 263, 264, .267 Y 268 BIS;

	<p>XXII. Promoción de conductas ilícitas previsto por el artículo 308;</p> <p>XXIII. Cohecho previsto por el artículo 296;</p> <p>XXIV. Peculado previsto por el artículo 298;</p> <p>XXV. Fraude procesal previsto por el artículo 325;</p> <p>XXVI. Fraude Equiparado artículo 220;</p> <p>XXVII. Los que se prevén por el capítulo II denominado Pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;</p> <p>XXVIII. Los previstos en el capítulo IV denominado Lenocinio y trata de personas;</p> <p>XXIX. Los previstos en los artículos 311, 312 y 313, de desobediencia de particulares;</p> <p>XXX. El delito de quebrantamiento de sellos previsto por el artículo 316;</p> <p>XXXI. Los previstos en el Título Sexto Delitos contra el trabajo y la Previsión Social, sección tercera, Libro Segundo de este Código;</p> <p>XXXII. Los previstos en los artículos 176, 177, 178, 180, 180 Bis, 184 Bis, 184 Ter, 184 Quáter, del Título Cuarto Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual de las Personas; y,</p>
--	---

XXXIII. El delito de violencia laboral contra las mujeres, previsto por el artículo 160 SEPTIES;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I. Los delitos previstos en los artículos que van del 27 al 41, conforme a criterio competencial dispuesto en los diversos artículos 24 y 25, todos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

II. Los delitos de trata de personas, conforme al criterio de competencia dispuesto en el artículo 5, y las conductas previstas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, todos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

III. Los delitos previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15, de conformidad con el criterio competencial dispuesto en el artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Los Delitos Fiscales previstos en los artículos 56, 58, 59, 60, 61, 61 BIS, 62, 63, 64, 66 y 67, todos del Código Fiscal para el Estado de Baja California;

V. Los delitos previstos en el capítulo VII del título XVIII

	<p>de la Ley General de Salud, siempre que se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento;</p> <p>VI. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia Ley prevea. El día multa equivale a la percepción neta diaria del imputado en el momento de cometer el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones; para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse el delito.</p> <p>Fijación de la multa para el delito continuado y permanente. - Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al valor diario de la Unidad y Medida de Actualización vigente en el momento consumativo de la última conducta; para el permanente, se considerará al valor diario de la Unidad y Medida de Actualización en vigor en el momento en que cesó la consumación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de <b>tres mil para las personas físicas</b>, salvo casos que la Ley prevea. El día multa equivale a la percepción neta diaria del imputado en el momento de cometer el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones; para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse el delito.</p> <p>(...)</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 29 BIS.-</b> En los casos que se imponga una multa a personas jurídicas, esta no podrá ser menor treinta días multa ni exceder de diez mil días, salvo los casos señalados en este Código.</p> <p>Para fijar la multa, la persona juzgadora o el Tribunal de Enjuiciamiento podrá tomar en cuentas las siguientes circunstancias:</p>

	<p>I. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de ésta se triplicarán tanto en mínimo como máximo, sin poder exceder ;</p> <p>II. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a un mil días, y un mes de prisión a 100 días de multa;</p> <p>III. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a la fracción I y II de este artículo, o</p> <p>IV. Se impondrá del doble a quíntuple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito.</p> <p>Para efectos de la responsabilidad penal de la persona jurídica no será aplicable el artículo 20 de este Código.</p> <p>Los Juzgados y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos o conforme a la regla aplicable en cada caso según corresponda.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">SECCION TERCERA                  CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS                  MORALES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO                  SUSPENSION, DISOLUCION, PROHIBICION                  DE REALIZAR DETERMINADAS                  OPERACIONES E INTERVENCIONES DE LAS                  PERSONAS MORALES</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA                  CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS                  JURÍDICAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO                  SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE                  REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES,                  INTERVENCIONES Y <b>CONSECUENCIAS DE LAS</b>                  PERSONAS JURÍDICAS</p>
<p>ARTÍCULO 67.- Consecuencias jurídicas para las personas morales.- Cuando una persona moral se encuentre en la situación prevista por el artículo 19 de este Código, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento le impondrá en la sentencia con carácter de medida administrativa, alguna de las siguientes consecuencias jurídicas:</p> <p>I.- Suspensión;</p> <p>II.- Disolución;</p> <p>III.- Prohibición de realizar determinadas operaciones; o</p> <p>IV.- Intervención.</p>	<p><b>ARTÍCULO 67.- Consecuencias jurídicas para las personas jurídicas.</b> - Cuando una persona jurídica se encuentre en la situación prevista por el artículo 19 de este Código, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento <b>podrá imponerse una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas en carácter de pena, sanción, medida de seguridad o medida administrativa:</b></p> <p><b>I. Amonestación pública.</b></p> <p><b>II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;</b></p> <p><b>III. Sanción pecuniaria o multa;</b></p> <p><b>IV. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras o de las personas acreedoras,</b></p> <p><b>V. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector</b></p>

	<p>público;</p> <p>VI. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;</p> <p>VII. Suspensión de sus actividades generales;</p> <p>VIII. Clausura de sus locales o establecimientos;</p> <p>IX. Disolución;</p> <p>X. Publicación de la sentencia; y,</p> <p>XI. Las demás que expresamente determine este Código y las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.</p> <p>En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este artículo, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo y a lo previsto en los artículos 19 BIS, 19 TER, 19 QUÁTER, 19 QUINQUIES, 19 SEXIES, 19 SEPTIES, 69, 70, 71 , 72 y 72 BIS de este Código, de conformidad con los aspectos siguientes:</p> <p>a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;</p> <p>b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;</p> <p>c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;</p>
--	--

	<p>d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;</p> <p>e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y</p> <p>f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.</p> <p>Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública, evitar que se ponga en riesgo la economía del Estado o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.</p> <p>No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con las persona jurídica originariamente responsable del delito, mismo caso aplicara mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 68.- Alcance y duración de las sanciones.-</b> La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la sociedad durante</p>	<p><b>ARTÍCULO 68.- Alcance y duración de las consecuencias jurídicas.-</b> Las siguientes consecuencias jurídicas en carácter de pena,</p>

el tiempo que determine el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia, la que no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento; mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La intervención consiste en la remoción de sus cargos a los administradores de la persona moral, encargando sus funciones temporalmente

sanción, medida de seguridad o medida administrativa:

I. La Amonestación pública, consiste en la advertencia que la persona Juzgadora o el Tribunal de Enjuiciamiento dirige a la persona sentenciada, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió exhortándole a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia. Esta manifestación se hará en público.

II. El Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito, se estará a lo dispuesto por los artículos 249 y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Capítulo V de la Sección Segunda de este Título Tercero del Libro Primero de este Código;

III. La Sanción pecuniaria, se estará a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de este Código;

IV. La Intervención judicial para salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras o de las personas acreedoras, consiste en la remoción de sus cargos a las personas administradoras de la persona jurídica, encargando sus funciones temporalmente a una persona interventora o interventoras designadas por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento. La intervención no podrá exceder de dos años. Cuando se imponga la intervención, la persona interventora o interventoras tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerán privativamente la administración de la misma, por

a un interventor o interventores designados por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento. La intervención no podrá exceder de dos años.

Cuando se imponga la intervención, el interventor o interventores tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona moral y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además, podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona moral en los casos que procede conforme a la Ley.

todo el tiempo fijado en la sentencia y, además, podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica en los casos que procede conforme a la Ley.

**V. La inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público se determinará tomando como base la pena de prisión prevista para el delito cometido y al grado de culpabilidad, cuando sea determinada como medida de seguridad o administrativa, esta no podrá ser mayor a dos años;**

**VI. La prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión consistirá, podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine la persona Juzgadora o Tribunal de Enjuiciamiento; mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Las personas administradoras y la persona comisaría de la sociedad serán responsables ante la persona Juzgadora de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad;**

**VII. La Suspensión de sus actividades generales consistirá en la cesación de la actividad de la sociedad durante el tiempo que determine el órgano jurisdiccional de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia, la cual tendrá la misma duración que la pena de prisión impuesta según el delito que se cometa. En caso del delito**

	<p>lenocinio, se estará a lo dispuesto por los 264 y 267 de este Código;</p> <p>VIII. Respecto de la Clausura de sus locales o establecimientos, aplicarán las mismas disposiciones que en la fracción anterior, pero restringidas al local o establecimiento específico que determine la persona juzgadora o Tribunal de Enjuiciamiento;</p> <p>IX. En cuanto a la Disolución, consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución, la persona Juzgadora de Control o Tribunal de Enjuiciamiento designará en el mismo acto una persona liquidadora que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación; y,</p> <p>X. La Publicación de la sentencia consistirá en la publicación de la sentencia definitiva que haya adquirido firmeza en el Boletín Judicial, el portal de internet del Poder Judicial del Estado, el Periódico Oficial del Estado y/o en uno o más periódicos de difusión en el Estado, una vez o las veces que que determine la persona juzgadora o Tribunal de Enjuiciamiento, en intervalos o en días</p>
--	--

	consecutivos, no pudiendo exceder de cinco años.
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO TRANSITORIO:</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California</p>

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, al tenor del siguiente:

### D E C R E T O :

**ARTÍCULO ÚNICO:** La XXIV Legislatura aprueba la reforma los artículos los artículos 19, 29, 67 y 68, la adiciona los artículos 19 BIS, 19 TER, 19 QUARTER, 19 QUINQUIES, 19 SEXIES, 19 SEPTIES, 19 OCTIES, 19 NONIES y 29 BIS, y la modificación de la denominación de la Sección Tercera y su Capítulo Único, del Título Tercero, del Libro Primero del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de las personas físicas y jurídicas - Podrán ser penalmente responsables las personas físicas como las personas jurídicas o morales, conforme a lo establecido en el presente capítulo.**

La responsabilidad penal **de las personas físicas** no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.

**Para efectos de este Código los términos persona jurídica y persona moral pueden ser usados de forma indistinta.**

**El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.**

**ARTÍCULO 19 BIS.** - En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma; y/o,

II. Cuando los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 19 TER.** - Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 19 Bis de este Código, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y

prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

c) Las personas autoras individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena. En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

**ARTÍCULO 19 QUÁTER.-** Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 19 Bis de este Código, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

**ARTÍCULO 19 QUINQUIES.-** Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 19 TER y el artículo 19 QUATER, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

**ARTÍCULO 19 SEXIES.-** La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 19 Bis de este Código, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen,

fusionen, absorban o escindan. La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

**ARTÍCULO 19 SEPTIES.-** Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;

III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;

IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

**ARTÍCULO 19 OCTIES.-** Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los municipios y sus instituciones públicas.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos.

Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 19 NONIES.-** Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas

podrá imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas, cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. Homicidio, previsto por el artículo 123, 124, 125, 126, 127, 128 de este Código;

II. Femicidio, previsto por el capítulo III de los delitos contra la vida, la salud personal y dignidad humana de este Código;

III. Terrorismo, previsto en los artículos 279 y 279 BIS, de este Código;

IV. Discriminación previsto por el artículo 160 TER;

V. Lesiones, previsto de los artículos 137 al 145, así como los encontrados en el capítulo VII del título primero del libro segundo de este Código Penal;

VI. Privación de la libertad personal, previsto por los 161 y 162;

VII. Robo, previsto en 198,199, 201 BIS, 201 TER y 208-TER;

VIII. Abuso de confianza, previsto por los artículos 214, 215;

IX. Fraude, previsto por los artículos 218, 219 y 220;

X. Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 222;

XI. Adquisición recepción u ocultación de bienes producto de un delito previstos por los artículos 232 y 233;

XII. Extorsión previsto por el artículo 224;

XIII. Usura, previsto por el artículo 225;

XIV. Asociación Delictuosa, previsto por el artículo 247, de este Código;

XV. Delitos contra el consumo y la riqueza, previstos en los artículos 250, 250 BIS, 250 PER, 250

TER 1, 250 TER 2, Y 250 TER 3.

XVI. Ataque a vías de comunicación y Medios de transporte, previsto por los artículos 251, 252, 253, y 254;

XVII. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 261;

XVIII. Delitos contra la prestación de servicio público de agua, previstos en los artículos 322 BIS, y 322 TER;

XIX. Delito contra el Medio Ambiente previstos en los artículos 339, 339 BIS, 340, 340 BIS, 340 TER, 341;

XX. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto en el artículo 259;

XXI. Delitos contra el libre desarrollo de La personalidad previstos en los artículos 261, 261 BIS, 261 TER, 261 QUARTER, 262, 262 bis, 262 TER, 262 QUARTER, 263, 264, .267 Y 268 BIS;

XXII. Promoción de conductas ilícitas previsto por el artículo 308;

XXIII. Cohecho previsto por el artículo 296;

XXIV. Peculado previsto por el artículo 298;

XXV. Fraude procesal previsto por el artículo 325;

XXVI. Fraude Equiparado artículo 220;

XXVII. Los que se prevén por el capítulo II denominado Pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;

XXVIII. Los previstos en el capítulo IV denominado Lenocinio y trata de personas;

XXIX. Los previstos en los artículos 311, 312 y 313, de desobediencia de particulares;

XXX. El delito de quebrantamiento de sellos previsto por el artículo 316;

XXXI. Los previstos en el Título Sexto Delitos contra el trabajo y la Previsión Social, sección tercera, Libro Segundo de este Código;

XXXII. Los previstos en los artículos 176, 177, 178, 180, 180 Bis, 184 Bis, 184 Ter, 184 Quáter, del Título Cuarto Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual de las Personas; y,

XXXIII. El delito de violencia laboral contra las mujeres, previsto por el artículo 160 SEPTIES;

**B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:**

I. Los delitos previstos en los artículos que van del 27 al 41, conforme a criterio competencial dispuesto en los diversos artículos 24 y 25, todos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

II. Los delitos de trata de personas, conforme al criterio de competencia dispuesto en el artículo 5, y las conductas previstas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, todos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

III. Los delitos previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15, de conformidad con el criterio competencial dispuesto en el artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Los Delitos Fiscales previstos en los artículos 56, 58, 59, 60, 61, 61 BIS, 62, 63, 64, 66 y 67, todos del Código Fiscal para el Estado de Baja California;

V. Los delitos previstos en el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, siempre que se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento;

VI. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 29.-** La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de **tres mil para las personas físicas**, salvo casos que la Ley prevea. El día multa equivale a la percepción neta diaria del imputado en el momento de cometer el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones; para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse el delito.

(...)

**ARTÍCULO 29 BIS.-** En los casos que se imponga una multa a personas jurídicas, esta no podrá ser menor treinta días multa ni exceder de diez mil días, salvo los casos señalados en este Código.

Para fijar la multa, la persona juzgadora o el Tribunal de Enjuiciamiento podrá tomar en cuentas las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de ésta se triplicarán tanto en mínimo como máximo, sin poder exceder ;
- II. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a un mil días, y un mes de prisión a 100 días de multa;
- III. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a la fracción I y II de este artículo, o
- IV. Se impondrá del doble a quíntuple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito.

Para efectos de la responsabilidad penal de la persona jurídica no será aplicable el artículo 20 de este Código.

Los Juzgados y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos o conforme a la regla aplicable en cada caso según corresponda.

### SECCIÓN TERCERA CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS**  
**OPERACIONES, INTERVENCIONES Y CONSECUENCIAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

**ARTÍCULO 67.- Consecuencias jurídicas para las personas jurídicas.-** Cuando una persona jurídica se encuentre en la situación prevista por el artículo 19 de este Código, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento **podrá imponerse una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas en carácter de pena, sanción, medida de seguridad o medida administrativa:**

**I. Amonestación pública.**

**II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;**

**III. Sanción pecuniaria o multa;**

**IV. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras o de las personas acreedoras,**

**V. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;**

**VI. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;**

**VII. Suspensión de sus actividades generales;**

**VIII. Clausura de sus locales o establecimientos;**

**IX. Disolución;**

**X. Publicación de la sentencia; y,**

**XI. Las demás que expresamente determine este Código y las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.**

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este artículo, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo y a lo previsto en los artículos 19 BIS, 19 TER, 19 QUÁTER, 19 QUINQUIES, 19 SEXIES, 19 SEPTIES, 69, 70, 71 , 72 y 72 BIS de este Código, de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública, evitar que se ponga en riesgo la economía del Estado o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con las persona jurídica originariamente responsable del delito, mismo caso aplicara mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

**ARTÍCULO 68.- Alcance y duración de las consecuencias jurídicas.-** Las siguientes consecuencias jurídicas en carácter de pena, sanción, medida de seguridad o medida administrativa:

I. La Amonestación pública, consiste en la advertencia que la persona Juzgadora o el Tribunal de Enjuiciamiento dirige a la persona sentenciada, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió exhortándole a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia. Esta manifestación se hará en público.

II. El Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito, se estará a lo dispuesto por los artículos 249 y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Capítulo V de la Sección Segunda de este Título Tercero del Libro Primero de este Código;

III. La Sanción pecuniaria, se estará a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de este Código;

IV. La Intervención judicial para salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras o de las personas acreedoras, consiste en la remoción de sus cargos a las personas administradoras de la persona jurídica, encargando sus funciones temporalmente a una persona interventora o interventoras designadas por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento. La intervención no podrá exceder de dos años. Cuando se imponga la intervención, la persona interventora o interventoras tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además, podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica en los casos que procede conforme a la Ley.

V. La inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público se determinará tomando como base la pena de prisión prevista para el delito cometido y al grado de culpabilidad, cuando sea determinada como medida de seguridad o administrativa, esta no podrá ser mayor a dos años;

VI. La prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión consistirá, podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine la persona Juzgadora o Tribunal de Enjuiciamiento; mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Las personas administradoras y la persona comisaria de la sociedad serán responsables ante la persona Juzgadora de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad;

VII. La Suspensión de sus actividades generales consistirá en la cesación de la actividad de la sociedad durante el tiempo que determine el órgano jurisdiccional de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia, la cual tendrá la misma duración que la pena de prisión impuesta según el delito que se cometa. En caso del delito lenocinio, se estará a lo dispuesto por los 264 y 267 de este Código;

VIII. Respecto de la Clausura de sus locales o establecimientos, aplicarán las mismas disposiciones que en la fracción anterior, pero restringidas al local o establecimiento específico que determine la persona juzgadora o Tribunal de Enjuiciamiento;

IX. En cuanto a la Disolución, consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución, la persona Juzgadora de Control o Tribunal de Enjuiciamiento designará en el mismo acto una persona liquidadora que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación; y,

X. La Publicación de la sentencia consistirá en la publicación de la sentencia definitiva que haya adquirido firmeza en el Boletín Judicial, el portal de internet del Poder Judicial del Estado, el Periódico Oficial del Estado y/o en uno o más periódicos de difusión en el Estado, una vez o las veces que determine la persona juzgadora o Tribunal de Enjuiciamiento, en intervalos o en días consecutivos, no pudiendo exceder de cinco años.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO:**

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

Dado en el Salón de Sesiones Benito Licenciado Juárez García del “Edificio del Poder Legislativo, Baja California” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

  
**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/jamg\*

### References:

- Cabeza de Vaca Hernández, D. F. (2018). RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA. In *La vigencia del Código de Comercio de 1890* (1a ed., pp. 129-143). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/13.pdf>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2024). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.  
[https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)
- Vázquez Valadez, R. (2020, 09 17). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19, 29, 67 y 68 del Código Penal para el Estado de Baja California y se adicionan los numerales 19 BIS, 19 TER, 19 QUATER, 19 QUINQUIES, 19 SEXTIES, 19 SEPTIES, 19 OCTIES, 19 NONIES, 2* [Congreso del Estado de Baja California].  
[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20200923\\_INICIATIVA%20DIP.%20RAMON%20-%2018%20SEP%202020%20-%20REFORMA%20CODIGO%20PENAL.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20200923_INICIATIVA%20DIP.%20RAMON%20-%2018%20SEP%202020%20-%20REFORMA%20CODIGO%20PENAL.PDF)

### Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 22-03-2024.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, Última reforma publicada DOF 26-01-2024.
- Código Penal para el Estado de Baja California, Congreso del Estado de Baja California, Publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 20 de agosto de 1989, Sección II, Tomo XCVI. Última reforma, P.O. No. 18, Índice, 05 de abril de 2024.



Código Penal para el Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de agosto de 2024.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de abril de 2018.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el viernes 7 de noviembre de 2003, última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 27 de enero de 2015.